

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR DIANA M. GARRIDO, ANDRÉS MAURICIO GARRIDO, SANTIAGO ALBERTO GARRIDO, LUZ MARINA GARRIDO DE GARRIDO, CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO, WILLIAM SCOFIELD ROWLAND, ELIZAEBTH STOFIELD ROWLAND GARRIDO, VICTORIA SOPHIA ROWLAND GARRIDO EN CONTRA DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A., UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S., KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA GARCÍA, ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ, GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RANGEL, RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESÚS DAZA PEÑA, JUAN BAUTISTA PERTUZ YANCY.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00062-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la reposición incoado el pasado 2 de noviembre de 2023 por los demandados RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA y EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA, a través de su apoderado contra la providencia adiada 27 de octubre de 2023 a través del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la parte recurrente su descontento en afirmar que el despacho trasgredió lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., el cual previene que *"Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial"*, por lo que la inconformidad del libelista radica enteramente en el llamado que este despacho de oficio le hace al señor JAIME IBARRA GAMEZ para que ratifique el análisis que hizo de la historia clínica del paciente.

Como segundo punto precisa que el despacho al aceptar como prueba el documento en mención e incorporarlo al debate probatorio debe permitir ejercer la contradicción conforme lo dispone el artículo 228 del CGP puesto que no se trata de una prueba documental simple, sino de conceptos médicos emitidos por un especialista, los cuales deben ser sometidos a un debate probatorio y contradicción en audiencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisión como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió con la inserción en el estado del 30 de octubre de 2023 y el recurso se impetró el día 2 de noviembre del mismo año, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que, en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 27 de octubre de 2023 se profirió auto de pruebas en la que se decretó como prueba documental la copia del concepto rendido por el médico internista y diabetólogo Universidad de Costa Rica y director de la Unidad de Investigación del centro de diabetes de Barranquilla JAIME IBARRA GÓMEZ sujeta a la ratificación la cual se dispuso de oficio.

Revisado el auto atacado se encuentra que como prueba documental de la parte demandante entre otras se decretó la *Copia del concepto rendido por el médico internista y diabetólogo Universidad de Costa Rica y director de la Unidad de Investigación del centro de diabetes de Barranquilla (Colombia) JAIME IBARRA GÓMEZ.*

Ahora bien examinada el escrito de la reforma de la demanda se encuentra que en el acápite de pruebas -numeral 10.5- como prueba pericial la parte demandante solicitó dictamen pericial sobre historia clínica del señor RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO (q.e.p.d.), rendido el día 6 de mayo de 2020, por el doctor GUILLERMO AGAMENON QUINTERO VILLARREAL, en su calidad de Ex Presidente de la asociación colombiana de medicina crítica y cuidado intensivos, Vicepresidente de la federación iberopanamericana de sociedades de medicina crítica, médico Especialista en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo Hospital Mocel México DF – Universidad de la Sabana Bogotá y Especialista en Gerencia de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Entre tanto dentro de las pruebas documentales en el numeral 10.1.12., fue solicitada la prueba aportada consistente en el concepto medido rendido por el doctor JAIME IBARRA GÓMEZ del cual se duele el recurrente se accediera a este medio probatorio tras considerar que el despacho adopto

dos dictámenes periciales sobre un mismo hecho contraviniendo los dispuesto en las reglas procedimentales.

Dicho esto, no le asiste razón al libelista pues de entrada se advierte que se trata de medios probatorios distintos (uno atiende a un dictamen pericial y el otro a una prueba documental) tampoco al afirmar que su contraparte anunció la prueba en cuestión como pericial, pues como viene de verse en la reforma de la demanda expresamente fue aportada y solicitada como una prueba documental y en ese sentido fue decretada, por ende solo se dio el valor probatorio de prueba pericial a la arriba enunciada, conforme fue solicitado, es decir al dictamen pericial sobre historia clínica del señor RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO (q.e.p.d.), rendido por el doctor GUILLERMO AGAMENON QUINTERO VILLARREAL.

De otro lado, resulta necesario precisar que el despacho al analizar la admisibilidad de la prueba debe tener en cuenta que la aportación de documentos con el escrito de demanda, no tiene limitación legal alguna en referencia a su tipología, esto es, en virtud del principio de libertad probatoria el demandante puede aportar toda clase de documentos, como lo son, declarativos, constitutivos, representativos o narrativos, como lo es la prueba documental adosada, misma sujeta a ratificación por tratarse de documento privado de contenido declarativo, en consecuencia, desestimar este medio de prueba como lo pretende el recurrente, sí vulneraría el debido proceso de la parte demandante.

Sumado a lo dicho, en el auto atacado se negó la solicitud de la parte demandante, tendiente a que se escuche como testigo al doctor JAIME IBARRA GOMEZ, en razón del informe o análisis realizado a la historia clínica, haciéndose además especial claridad que este profesional NO detenta ni la calidad de testigo -al no constarle los hechos de la demanda-, ni mucho menos la de perito y que no se permitiría su acudimiento en esta causa soslayando el ritual de la prueba pericial.

Así las cosas no es cierto lo expresado por el recurrente, al afirmar que la decisión adoptada por el despacho de convocar al galeno IBARRA GAMEZ no se ajusta a lo reglado en el art. 226 del C.G. del P., pues su declaración no está atada a la ritualidad que rige a la prueba pericial si no a la de la ratificación dispuesta en el artículo 262 ibídem, de ahí que tampoco resulta procedente la solicitud que en este estado procesal hace consistente en que se permita ejercer la contradicción de que trata el artículo 228 del C.G.P. pues itérese la prueba en cuestión no es un dictamen pericial.

Ahora bien, pese a que la contradicción rogada por el recurrente resulta desacertada, lo cierto es que el canon 262 ibídem solo permite que sean los documentos declarativos los que sean objeto de ratificación, lo que implica claramente que se puedan controvertir justamente porque son contentivos de una declaración, habida cuenta que, al equipararlos a connotación de ciencia o conocimiento sobre la historia clínica del paciente fenecido, resulta evidente que tras decretar su ratificación le asiste la facultad de ejercer esa confrontación o contradicción que solicita, por lo que el decurso de la audiencia se le garantizará ese derecho tal y como lo solicitó en su escrito de contestación y en el recurso bajo estudio.

De esta manera, se mantendrán la determinación atacada en su integridad pues los argumentos del recurrente no son suficientes para dar al traste con esta decisión, por los motivos expuestos.

De otro lado, tras encontrarse el presente proceso al despacho pendiendo de desatar este recurso, y atendiendo que se dispuso reprogramar la fecha programada para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se indicará en que data se llevaran a cabo estas diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 27 de octubre del 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑÁLESE los días 28, 29 y 30 de mayo de 2024 a partir de las Nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la sala de audiencia No 313 del piso 3 Edificio Benavidez Macea, ubicado en la calle 23 No 5-63 de Santa Marta.

TERCERO: En el evento de no poder asistir de forma presencial a la sala de audiencia física del despacho, lo podrá hacer de forma virtual a través de los siguientes links.

- 28 de mayo <https://call.lifeseizecloud.com/21058628>

-29 de mayo <https://call.lifeseizecloud.com/21058682>

-30 de mayo <https://call.lifeseizecloud.com/21058716>

Adviértase a los extremos en litis y sus apoderados que la inasistencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

sa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de marzo de 2024
Secretaria, _____.